

EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

(A propósito del RD 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía)

FERNANDO DE VICENTE PACHÉS

*Profesor TU de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Jaime I-Castellón*

OLIVER TAUSTE SOLA

*Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía
Diplomado en Relaciones Laborales*

Extracto:

Los funcionarios de policía –debido a la naturaleza de sus funciones– quedaron originariamente excluidos del ámbito de aplicación de nuestra Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL); si bien se les reconocía a los mismos la posibilidad de una futura regulación específica inspirada en la propia LPRL. Pero esta exclusión fue interpretada posteriormente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas –en su sentencia de 12 de enero de 2006 (TJCE 2006/12)– precisando que la exclusión únicamente hacía referencia a aquellos casos en que se deba garantizar la seguridad colectiva y no en el ejercicio de sus tareas habituales. Este pronunciamiento propició que el Estado español adoptara las medidas legislativas específicas necesarias al objeto de adecuar su ordenamiento jurídico a la normativa comunitaria europea –Directiva 89/391/CEE– y garantizar, de esta forma, la protección de la seguridad y salud de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En este contexto, y después de más de una década desde la publicación de la LPRL, apareció la norma considerada esencial para la protección de la seguridad y salud de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, el Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, que ha supuesto disponer, definitivamente, de una legislación específica destinada a este colectivo y fijar el marco normativo que ha de regular los distintos aspectos relacionados con la seguridad y la salud laboral de los funcionarios de policía.

En el presente trabajo se realiza un estudio y análisis pormenorizado de esta normativa, que –aunque todavía no sea suficiente y esté pendiente de desarrollo en muchos de sus aspectos– sí permite considerarla como el instrumento de base o pilar fundamental sobre el que erigir un futuro cuerpo normativo que garantice plenamente la protección de la seguridad y salud laboral de este colectivo de trabajadores.

Palabras clave: prevención de riesgos laborales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpo Nacional de Policía, funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, seguridad y salud laboral del Cuerpo Nacional de Policía.

Sumario

1. Un breve recorrido por la gestación de la normativa de prevención de riesgos laborales en el Cuerpo Nacional de Policía.
2. La normativa de prevención de riesgos laborales de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía contenida en el Real Decreto 2/2006, de 16 de enero.
 - 2.1. Objeto y ámbito de aplicación.
 - 2.2. Derechos y obligaciones de los funcionarios del Cuerpo Nacional de la Policía en el ámbito de la seguridad y salud laboral.
 - 2.3. Participación y representación de los funcionarios.
 - 2.4. Los Servicios de Prevención en el Cuerpo Nacional de Policía.
 - 2.5. Instrumentos de control de la actividad preventiva.
 - 2.6. Inclusión de las materias de prevención de riesgos laborales en los planes de formación, promoción y especialización de los Centros docentes policiales.
3. A modo de conclusión.
4. Referencias normativas.
5. Páginas web de interés.

1. UN BREVE RECORRIDO POR LA GESTACIÓN DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Como ya es conocido, la actividad preventiva en España comenzó su trayectoria con la entrada en vigor de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, de 8 de noviembre (LPRL), dando cumplimiento al mandato establecido en el artículo 40.2¹ de la CE siendo su referente normativo en el ámbito comunitario europeo la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Entre los principales objetivos de la LPRL se encuentra el reconocimiento del derecho de todo trabajador a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, y a la protección eficaz en materia de seguridad y salud. De la LPRL se desprende que es sobre el empleador sobre quien recae la obligación de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales, como titular de la potestad rectora, organizativa y disciplinaria en la relación de trabajo. Dentro del ámbito objetivo de aplicación de la LPRL se encuentran comprendidas las relaciones laborales en sentido estricto, esto es, las reguladas en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (ET), así como las relaciones entre los funcionarios y las Administraciones Públicas para las que prestan servicio, esto es, las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, «teniendo en cuenta las peculiaridades que se puedan contemplar en esta ley o en sus normas de desarrollo»². En este sentido, y debido al claro propósito de protección integral que manifiesta la LPRL, se le ha llegado a definir como una norma de doble naturaleza: laboral y administrativa³.

¹ Artículo 40.2 de la CE: «Asimismo los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante limitación de jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados».

² Recordemos que el artículo 3.1 de la LPRL establece: «1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo (...)».

³ GARCÍA NINET, J.I. y *et al.*: *Manual de Prevención de Riesgos Laborales (Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo)*, Barcelona (Atelier), 2005, pág. 122.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo de la ley, nos encontramos con que los funcionarios policiales aparecen entre aquellos colectivos que se configuran como sujetos excluidos⁴ –debido a la naturaleza de sus funciones– y para «los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública»; si bien, acertadamente, se les reconoce la posibilidad de una futura regulación específica inspirada en la propia LPRL⁵.

Pero la preocupación por adoptar una normativa adecuada que garantice la seguridad y salud de los funcionarios policiales ha ido más allá de nuestras fronteras, convirtiéndose en tema de debate y análisis de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) en Luxemburgo, donde a través de la reciente sentencia TJCE 2006/12, de fecha 12 de enero de 2006⁶, se ha declarado que el Estado español ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/391/CEE, en lo que respecta a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo, del personal no civil de las Administraciones Públicas, al no haber adaptado íntegramente su ordenamiento jurídico interno al artículo 2, apartados 1 y 2, y artículo 4 de dicha Directiva.

En el citado artículo 2 se dispone que la aplicación de la Directiva debe extenderse a todos los sectores de actividades, sean públicas o privadas, no siendo de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, como es el caso de las Fuerzas Armadas, la policía y determinadas actividades específicas de protección civil, debiendo velar en estos casos para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible.

Por otra parte, el artículo 4 establece que los Estados miembros son los responsables en adoptar las disposiciones necesarias que garanticen que los empresarios, trabajadores y sus representantes están sujetos a las disposiciones jurídicas necesarias para la aplicación de esta Directiva, debiendo garantizar igualmente el control y vigilancia adecuados.

Un aspecto significativo de esta sentencia es que la misma hace una matización sobre las excepciones a la aplicación de la Directiva, poniendo de relieve que las excepciones están expresadas de manera amplia y no están debidamente fundadas en la pertenencia a un determinado sector de actividad, como las Fuerzas Armadas, policía o protección civil, sino exclusivamente en la naturaleza específica de ciertos cometidos especiales desempeñados por los trabajadores dentro de dichos sectores, que justifiquen una excepción en la necesidad de garantizar una protección eficaz a la pobla-

⁴ Vid. SEMPERE NAVARRO, A.V., GARCÍA BLASCO, J., GONZÁLEZ LABRADA, M. y CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo*, Madrid, (Civitas), 3.ª edic., 2001, págs. 62 y 63.

⁵ Según establece el artículo 3.2 de la LPRL: «La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de: Policía, seguridad y resguardo aduanero, servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública. No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades».

⁶ Sentencia del TJCE de Luxemburgo (Sala Segunda), de 12 de enero (TJCE 2006\12). Asunto C-132/04: recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 11 de marzo de 2004. Falta de medidas de transposición adecuadas: normativa nacional de transposición que excluye de su ámbito de aplicación al personal no civil de las Administraciones Públicas.

ción en situaciones de grave riesgo colectivo que exija del personal que deba hacerles frente prioridad absoluta. Por tanto, declaró el TJCE que es de aplicación la Directiva 89/391/CEE en los cometidos que se realizan en condiciones habituales, conforme a las misiones encomendadas al servicio de que se trate, inclusive cuando estas actividades, por su naturaleza, puedan ser imprevisibles y puedan exponer a los trabajadores que las realicen a riesgos para su seguridad y salud.

El Gobierno español declaró que había excluido de la aplicación de la normativa en prevención de riesgos laborales a las actividades de policía, seguridad y resguardo aduanero y no solamente a determinados cometidos en estos sectores de actividades, existiendo un importante vacío jurídico en este aspecto por la falta de normativa jurídica específica. A pesar de la existencia de otro tipo de normativa, esta se encontraba relacionada con aspectos que se refieren a la organización de la estructura administrativa de los servicios y no a normas en materia de protección de la seguridad y salud en el trabajo, que no constituyen medidas apropiadas de adaptación del ordenamiento interno a la Directiva 89/391/CEE.

Es posible que uno de los detonantes que, finalmente, han animado al Estado español a legislar y establecer unas normas que regulen las políticas de prevención de riesgos laborales en el Cuerpo Nacional de Policía, haya sido esta novedosa y relevante sentencia, la cual elimina cualquier duda acerca de la obligación de los Estados miembros de adaptar sus legislaciones internas a lo dispuesto por la Directiva 89/391/CEE y dotar de esta manera a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado –formados por el Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil⁷, en el caso de España– de una reglamentación básica e inspirada en la LPRL, en cuanto norma esencial para empezar a erigir importantes mejoras en las condiciones de seguridad, salud y prevención de riesgos laborales en el trabajo de numerosos policías y guardias civiles como trabajadores merecedores de protección.

En este contexto, apareció la norma considerada esencial para la protección de la seguridad y salud del Cuerpo Nacional de Policía, el Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, fijando el marco normativo que ha de regular los distintos aspectos relacionados con la seguridad y la salud laboral de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en el ejercicio de sus funciones, estando claramente inspirados sus preceptos en la ya mencionada LPRL, así como en su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP)⁸.

⁷ No debemos olvidar la entrada en vigor del Real Decreto 179/2005, de 18 de enero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil, en el que igualmente se establecen las bases para lo que debe ser la prevención y vigilancia de la salud en dicho cuerpo policial. *Vid.* también BLASCO LAHOZ, J.F.: «La protección de la seguridad y la salud de la Guardia Civil. (El RD 179/2005, de 18 de febrero, sobre Prevención de Riesgos Laborales en la Guardia Civil)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 266, 2005, págs. 55 y ss.

⁸ La necesidad de esta norma procede de una carencia de la LPRL por la que, como hemos apuntado, se excluía de su ámbito de aplicación a todo colectivo que desarrolle actividades cuyas particularidades lo impidan, en el ámbito de determinadas funciones públicas, entre las que se citan expresamente las de policía y seguridad.

Sin embargo, este nuevo marco jurídico para la prevención de riesgos laborales en los cuerpos policiales, como el Cuerpo Nacional de Policía, no está exento de dificultades, si se tiene en cuenta que es necesario establecer una regulación adecuada que no menoscabe la correcta y adecuada prestación del servicio público y de las misiones que tiene encomendadas constitucionalmente bajo su condición de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ⁹, así como en su normativa de regulación específica establecida en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Como antecedente normativo, respecto a lo que debía ser la futura política de prevención de riesgos laborales, en el artículo 6 de la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se estableció la obligación de las Poderes Públicos de promover las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respetando los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. En este aspecto, se entiende que, en virtud de la sentencia anteriormente señalada de la Sala Segunda del TJCE, el marco normativo español en cuanto a seguridad e higiene en el trabajo se refiere, así como la situación social actual respecto a la lacra que suponen los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, era necesario que por parte de los Poderes Públicos se establecieran las medidas correspondientes para regular la prevención de riesgos laborales en el Cuerpo Nacional de Policía, con la finalidad de mejorar la situación de sus funcionarios, así como promover la adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Cuerpo Nacional de Policía en concreto.

Con el Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, se han establecido las bases para iniciar la actividad preventiva y de vigilancia de la salud en el Cuerpo Nacional de Policía, en el cumplimiento de sus funciones, debiendo quedar comprendida dicha actividad dentro de la Administración Pública, sin olvidar la ya existente reglamentación para los funcionarios de la Administración General del Estado, establecida por medio del Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado ¹⁰, aunque esta no fuera válida por no ser de aplicación directa para los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, al haber quedado excluidos originariamente del ámbito de aplicación de la LPRL.

Un ejemplo de la intención de mejorar la actividad preventiva dentro de la Administración General del Estado, es la «Declaración de Principios en Prevención de Riesgos Laborales», realiza-

⁹ El artículo 104.1 de la CE establece de forma genérica cuál será la misión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana».

¹⁰ Con anterioridad al Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, la Administración General del Estado había establecido cierta normativa reguladora de la actividad preventiva en los distintos departamentos de la Administración Pública, no siendo de aplicación directa para el Cuerpo Nacional de Policía. Esta normativa está compuesta principalmente por el Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado, y otras normas como la Resolución de la CECIR de 27 de febrero de 2003, por la que se aprueban las instrucciones para solicitar a la CECIR los puestos de trabajo en los servicios de prevención de riesgos laborales. O la Resolución de 15 de noviembre de 2002 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, donde se incluirán determinadas medidas para la mejora de la calidad de vida en el trabajo como las relativas a las vacaciones o la potenciación de la prevención de riesgos laborales.

da por el Ministerio del Interior, en fecha 27 de julio de 2005, en la que se establecieron unos objetivos generales y actuaciones que el Ministerio preveía realizar en materia preventiva y en la que se recogen los siguientes puntos de interés:

1. El Ministerio del Interior tiene como objetivo general prioritario alcanzar la más lata cuota posible de seguridad y salud de sus empleados públicos que son su recurso más importante. Para ello cumplirá con toda la legislación vigente en prevención de riesgos laborales y, además, establecerá y apoyará todas las acciones precisas para lograr una mejora permanente de la acción preventiva.
2. Para lograr el objetivo general citado, se está implantando y se mantendrá al día un Sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales para el Ministerio del Interior (SGPRLMIR), siguiendo al modelo establecido para la Administración General del Estado en la Resolución de 17 de febrero de 2004 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública (BOE del 5/03/2004).
3. Es responsabilidad de todas las unidades y empleados públicos del Ministerio del Interior el cumplimiento de los elementos que componen el SGPRLMIR. Las responsabilidades específicas de cada unidad se establecerán en el manual de la prevención de riesgos laborales y en los procedimientos e instrucciones operativas correspondientes.
4. El Ministerio del Interior establecerá los medios y recursos precisos para procurar una formación e información en materia preventiva a todos los miembros de la organización.
5. El Ministerio del Interior establecerá los procedimientos adecuados que garanticen a los representantes de los empleados públicos el derecho de consulta y participación activa en la actividad preventiva.
6. El Ministerio del Interior establecerá auditorías internas del SGPRLMIR para verificar que se cumplen los objetivos definidos en esta declaración de principios. También establecerá los medios y recursos adecuados para, con los resultados de las auditorías, revisar periódicamente el SGPRLMIR de modo que se logre una mejora continua en las actividades preventivas.

De forma más concreta, en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, se ha comenzado a organizar la acción preventiva creando el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, encuadrado dentro de la estructura orgánica de la Subdirección General de Gestión y Recursos Humanos del Cuerpo Nacional de Policía, perteneciente a la recientemente creada Dirección General de la Policía y la Guardia Civil ¹¹. Dentro de este Servicio de Prevención se han constituido los siguientes departamentos:

¹¹ A través del Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, se ha creado la nueva Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, suprimiendo y refundiendo en una las antiguamente conocidas Dirección General de la Policía y Dirección General de la Guardia Civil. En las sucesivas ocasiones en que se hace referencia a la Dirección General de la Policía, hay que entender que desde la entrada en vigor del Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, dicho organismo ya no existe, pasando a formar parte de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

- Jefatura del Servicio.
- Especialidad de Seguridad e Higiene Industrial.
- Especialidad de Ergonomía y Psicología.
- Vigilancia de la Salud.

A todos estos departamentos se les han otorgado diversas funciones, debiendo trabajar de forma coordinada y conjunta para conseguir los objetivos que igualmente definió la Dirección General de la Policía ¹² en su declaración inicial de intenciones en lo que al ámbito de la prevención de riesgos laborales se refiere, siendo los siguientes:

1. Reconoce y asume que la prevención de riesgos laborales es una parte integral de las actividades de la propia dependencia y, por tanto, debe integrarse en el conjunto de todas sus actividades y decisiones, debiéndose incluir dentro de estas los proyectos de reforma o modificación que se realicen, la adquisición de bienes y equipos, así como las actividades de las empresas contratadas y subcontratadas, que realicen su trabajo habitual o esporádico en las citadas dependencias.
2. Se compromete a alcanzar y mantener un elevado nivel de seguridad y salud de todos sus empleados, cumpliendo como mínimo con los requisitos legales que en cada caso le sean de aplicación, incluyéndose una mejora continua de la actividad preventiva.
3. Considera que la prevención de riesgos laborales es responsabilidad de toda la estructura jerárquica del organismo, desde la propia Dirección hasta el empleado de menor cualificación profesional.
4. Entiende que la actividad preventiva debe ser conocida, comprendida, desarrollada y mantenida al día por todos los niveles de la organización.
5. Asume que la política de prevención debe ser coherente con las demás políticas de recursos humanos.
6. Garantiza la participación e información de todos los empleados públicos, así como el derecho a que estos sean consultados a fin de conseguir la mejora continua del sistema de gestión implantado.
7. Se compromete a revisar periódicamente el conjunto de actividades preventivas y a someterse a los controles que les sean de aplicación, para así comprobar que se alcanzan los objetivos generales en materia preventiva.
8. Asume la adopción y difusión, a toda la organización, de los objetivos de la política de prevención implantada.

¹² Actualmente, Dirección General de la Policía y la Guardia Civil.

9. Se compromete a formular planes de formación en materia preventiva suficiente y adecuada, tanto teórica como práctica.
10. Se compromete a solicitar, a través de los cauces administrativos oportunos, los recursos adecuados para lograr alcanzar estos objetivos, por cuanto de su aportación por parte de las autoridades económicas depende que estas intenciones se plasmen en resultados concretos.

Pero será a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, en el que se establecen las normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con el que se comienza a configurar las bases concretas para desarrollar la actividad preventiva dentro del Cuerpo Nacional de Policía. A continuación, trataremos aquellos aspectos más importantes.

2. LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA CONTENIDA EN EL REAL DECRETO 2/2006, DE 16 DE ENERO

2.1. Objeto y ámbito de aplicación.

El Real Decreto 2/2006 define que su objeto es adoptar las medidas necesarias para promover la seguridad y salud en el trabajo de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, aplicando los principios y criterios contenidos en la LPRL, a las peculiaridades organizativas y a las especiales características de las funciones que tienen encomendadas. En este sentido, el Real Decreto 2/2006 establece el marco normativo que ha de regir los distintos aspectos referidos a la seguridad y salud laboral de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en el ejercicio de sus funciones. Así, inspirándose en los preceptos de la LPRL, se establece el servicio de protección en el ámbito de la Dirección General de la Policía, se articula la participación y representación de los funcionarios en las funciones de prevención y el órgano de vigilancia, siguiendo el modelo general de la Administración Pública, adaptado a las peculiaridades de la policía ¹³.

En cuanto al ámbito de aplicación, señala este Real Decreto 2/2006 que será de aplicación a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que presten servicios en órganos centrales y periféricos dependientes de la Dirección General de la Policía ¹⁴.

¹³ Véase Exposición de Motivos del Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

¹⁴ Artículo 11.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la distribución territorial de competencias entre el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil: «Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias: a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine. b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial».

De igual modo establece que las funciones que realice el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este real decreto, que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, les será de aplicación la normativa general sobre prevención de riesgos laborales, con las peculiaridades para la Administración General del Estado ¹⁵, y las contenidas en este real decreto en lo que se refiere al derecho de información al personal, órganos de representación, cauces de participación y órganos de prevención, seguridad y vigilancia de la salud.

2.2. Derechos y obligaciones de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en el ámbito de la seguridad y salud laboral.

Las estadísticas anuales de accidentes y enfermedades derivadas del trabajo enmascaran el daño y el sufrimiento que cada suceso de esta índole trae a sus víctimas y a sus familiares. Además de los costes humanos, los accidentes y enfermedades derivadas del trabajo imponen unos elevados costes a los trabajadores, a las empresas y a la sociedad en su conjunto. Estudios realizados en algunos países de Europa Occidental indican que el coste total de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades derivadas del mismo, se sitúan aproximadamente entre el 5% y el 10% de los beneficios brutos de todas las empresas de un país. Además, los costes no asegurados de los accidentes importan entre 8 y 36 veces los costes asegurados. Por lo tanto, además de razones éticas y legales, existen importantes razones económicas para reducir los daños derivados del trabajo. Además de reducir los costes, un sistema eficaz de prevención de riesgos laborales, supone una mejora de la productividad y de la competitividad de la organización e implica, asimismo, evitar o minimizar las causas de los accidentes y de las enfermedades derivadas del trabajo.

Durante el año 2005 se han producido los siguientes accidentes y enfermedades profesionales con baja de más de tres días de duración:

PERSONAL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Ac. in itinere	Ac. servicio	Total	Días perdidos in itinere	Días perdidos servicio	Total días perdidos
184	2.245	2.429	19.931	176.866	196.797

PERSONAL SEGURIDAD SOCIAL

Ac. in itinere	Ac. servicio	Total	Días perdidos in itinere	Días perdidos servicio	Total días perdidos
17	34	51	676	701	1.377

¹⁵ De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.

Para hacer frente a las situaciones y datos expuestos, a lo largo del articulado del Real Decreto 2/2006 se recogen y regulan una serie de derechos y principios rectores de la actividad preventiva en el personal del Cuerpo Nacional de Policía, los cuales pasamos a describir a continuación, constatándose cómo el legislador del Real Decreto 2/2006 se ha inspirado en el conjunto de derechos y principios rectores contemplados en la LPRL.

2.2.1. El derecho a una protección eficaz frente a los riesgos laborales.

El artículo 3 del Real Decreto 2/2006 reconoce el derecho de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, comprendiendo dentro de dicho derecho los siguientes:

- Derecho a la información.
- Derecho a la formación en materia preventiva.
- Derecho a realizar propuestas y a participar en la prevención de todos los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función.
- Derecho a la adopción de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.
- Derecho a la vigilancia periódica de la salud, que será inherente a la actividad llevada a cabo, sin perjuicio de los riesgos específicos que deben asumir los funcionarios de policía en situaciones de riesgo grave, catástrofe y situaciones de emergencia social.

En este sentido, deberá ser la Administración del Estado quien adopte las medidas para garantizar la seguridad y salud de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en todos aquellos aspectos relacionados con las actividades profesionales de la policía, con las peculiaridades que ellas comportan, al ser funciones que conllevan determinado riesgo asociado, dependiendo del puesto de trabajo que se desempeñe. Este riesgo en ocasiones es inevitable, debido al deber recogido en el artículo 104 de la CE de velar por la seguridad ciudadana y el libre ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos, y cuyo desarrollo ¹⁶ se encuentra en los artículos 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Las funciones son las siguientes:

¹⁶ En el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se describen las competencias concretas para cada cuerpo policial dependiente del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil) siendo las competencias asignadas al Cuerpo Nacional de Policía las siguientes: «Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias: A) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:

- a) La expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.
- b) El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- c) Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- d) La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.
- e) La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
- f) Colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros países, conforme a lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales sobre Leyes, bajo la superior dirección del Ministerio del Interior.

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.
- d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
- e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
- f) Prevenir la comisión de actos delictivos.
- g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
- h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan de interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
- i) Colaborar con los servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil.

2.2.2. Principios de la acción preventiva.

Los principios generales, inspiradores de las actividades preventivas dentro del Cuerpo Nacional de Policía, son los siguientes (art. 4 del RD 2/2006):

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos de imposible o muy difícil evitación.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo al funcionario, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos, con objeto de reducir los posibles efectos negativos del trabajo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- f) Priorizar la protección colectiva sobre la individual.

g) *El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.*

h) *Aquellas otras que le atribuya la ley vigente».*

- g) Estimular el interés de los funcionarios por la seguridad y la salud en el trabajo a través de adecuados mecanismos de formación e información.
- h) Elegir los medios y equipos de trabajo más adecuados, teniendo en cuenta la evolución de la técnica, sustituyendo, siempre que sea posible por la naturaleza y circunstancias de los servicios a realizar, los que entrañen más riesgos por otros que supongan poco o ninguno.
- i) Incorporar a los métodos y procedimientos generales de trabajo, así como, siempre que ello sea posible, a los dispositivos de servicios específicos, las previsiones más adecuadas, en orden a la salvaguarda de la seguridad y la salud de los funcionarios.
- j) Dar las debidas instrucciones a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Analizando el listado de principios inspiradores de la actividad preventiva, queda claramente reflejada la inspiración e influencia que el Real Decreto 2/2006 ha tenido de la LPRL, donde en su artículo 15.1¹⁷ se enumeran los principios generales que el empresario deberá aplicar en el establecimiento de las medidas preventivas, que le corresponde en el cumplimiento de su obligación de protección de la salud de sus trabajadores.

Como se puede observar, en la redacción de este real decreto se han adoptado los mismos principios inspiradores, adaptados a las funciones y consideraciones necesarias para los funcionarios policiales. Sin embargo, podemos subrayar algún aspecto interesante si comparamos la regulación que de los principios de la acción preventiva se hace en el Real Decreto 2/2006 y la recogida en el artículo 15 de la LPRL. En primer lugar, llama la atención la redacción de la letra f) del Real Decreto 2/2006, al señalar que se debe «priorizar la protección colectiva sobre la individual», cuando la LPRL preceptúa la «sustitución» y no la «priorización», de manera que estamos frente a conceptos claramente diferenciados, puesto que no es lo mismo «sustituir» que «priorizar». En segundo lugar, la letra g) del Real Decreto 2/2006 introduce un principio nuevo (que en realidad es una obligación) que no se contempla entre los recogidos por el artículo 15 de la LPRL, esto es, el Real Decreto 2/2006 interpreta como principio de acción preventiva «estimular el interés de los funcionarios por la seguridad y salud en el trabajo a través de adecuados mecanismos de formación e información». En tercer lugar, y de forma coherente con la normativa preventiva, el Real Decreto 2/2006 no contempla la

¹⁷ Artículo 15.1 de la LPRL:

«El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

- a) Evitar riesgos.*
- b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.*
- c) Combatir los riesgos en su origen.*
- d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.*
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.*
- f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.*
- g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización de trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.*
- h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.*
- i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores».*

«planificación de la prevención» como principio de acción preventiva, sino como lo que es, una obligación principal que debe asumir la empresa/Administración Pública, a diferencia a como se dispone en la LPRL [letra g) art. 15].

En consecuencia, podemos concluir, que los principios de acción preventiva contemplados en el Real Decreto 2/2006 –que, en términos generales, se han considerado por la doctrina como «una guía de mínimos fundamentales» o «serie de pautas o reglas de conducta a seguir» para lograr el fin último de la prevención¹⁸– están correctamente ajustados a las singularidades del Cuerpo Nacional de Policía.

2.2.3. Integración de la prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.

El artículo 5 del Real Decreto 2/2006 establece la integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales, el cual deberá incluir los elementos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos.

Como instrumentos fundamentales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos se encuentran, al igual que define el artículo 16.2 de la LPRL: la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva.

Estableciendo, igualmente, que la evaluación inicial de riesgos debe hacerse teniendo en cuenta:

- La naturaleza de la actividad.
- Las características de los puestos de trabajo existentes.
- Y de los funcionarios que van a desempeñarlos.

Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo.

Como característica particular, encontramos que el legislador establece que cada cuatro años se procederá a una revisión y actualización de la evaluación inicial o sucesivas de riesgos laborales, y, en todo caso, cuando se produzcan situaciones de daños para la salud, con ocasión de la introducción de equipos de trabajo que puedan generar riesgos nuevos no contemplados con anterioridad y cuando se evidencie una inadecuación de los fines de protección requeridos.

¹⁸ GARCÍA NINET, J.I. y *et al.*: *Manual de Prevención de Riesgos Laborales (Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo)*, *op. cit.*, pág. 169.

En el caso de que los resultados de la evaluación reflejaran situaciones de riesgo, se deberán realizar las actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir estos riesgos, siendo la Dirección General de la Policía la encargada de planificar las actividades preventivas, y de asegurarse de su efectiva ejecución, llevando a cabo un seguimiento continuo de las mismas.

Como es conocido, la LPRL obliga a la Dirección General de la Policía a garantizar la seguridad y la salud de los empleados públicos a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. De igual manera, el Real Decreto 2/2006, en su artículo 1, establece que se adoptarán las medidas necesarias para promover la seguridad y salud en el trabajo de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, aplicando los principios y criterios contenidos en la LPRL, a las peculiaridades organizativas y a las especiales características de las funciones que tiene encomendadas.

A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, la Dirección General de la Policía debe realizar la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en su estructura jerárquica y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de sus empleados públicos.

De esta forma, y derivado de la LPRL, se obliga a integrar la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la Dirección General de la Policía, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de la misma, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales ¹⁹.

Tanto el denominado «Plan de Organización en Materia de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Policía» y su normativa de desarrollo (plan de formación, memorias y programaciones anuales del Servicio de Prevención), como el sistema de gestión de prevención de riesgos laborales de la Dirección General de la Policía incluyen la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la Dirección General de la Policía.

En la actualidad, en el Cuerpo Nacional de Policía hay a disposición de sus miembros y del personal no policial perteneciente a la Dirección General de la Policía, un «Plan de Organización en Materia de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Policía» ²⁰, en el que se informa de diferentes aspectos como son: la normativa que se ha tenido en cuenta; el objetivo del plan y la información previa inicial para el desarrollo del plan; el desarrollo de la actividad

¹⁹ Todo ello en consonancia con la última modificación del RSP operada por el Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo, que insiste, nuevamente, en la idea de «la prevención de riesgos laborales como actuación a desarrollar en el seno de la empresa, que deberá integrarse en su sistema general de gestión, comprendiendo tanto al conjunto de las actividades como a todos sus niveles jerárquicos». La integración de la prevención «en el conjunto de las actividades de la empresa implica que debe proyectarse en los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que este se preste». Por su parte, su integración en todos los niveles jerárquicos de la empresa «implica la atribución a todos ellos, y la asunción por estos, de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten» (art. 1 RSP).

²⁰ SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: *Plan de Organización en materia de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Policía*, Madrid, (Subdirección General de Gestión y Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil), 2006.

preventiva mediante el establecimiento de objetivos generales de prevención de riesgos laborales; el Servicio de Prevención y la constitución de los órganos de participación y representación Comisión de Seguridad y Salud, así como Delegados de Prevención y Comités de Seguridad y Salud Laboral de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de personal no laboral de la Dirección General de la Policía; la evaluación de riesgos; actuaciones en casos de emergencia o riesgo grave e inminente; vigilancia de la salud, formación e información; documentación y revisión de actuaciones.

2.2.4. Equipos de trabajo y equipos de protección individual.

Los equipos de trabajo los define la LPRL como «cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo» (art. 4.6 de la LPRL) ²¹. Los equipos de trabajo vienen contemplados en el artículo 6 del Real Decreto 2/2006, donde se establece que deberá ser la Administración quien adopte las medidas necesarias para adecuar los equipos de trabajo a las tareas previstas, garantizando igualmente la seguridad y salud de los funcionarios y del personal que los utiliza, debiendo ajustarse a lo dispuesto en la normativa específica, teniendo en cuenta las recomendaciones técnico-científicas existentes para el manejo de dichos medios.

En este aspecto, el Real Decreto 2/2006 hace hincapié en la importancia de la formación de los funcionarios que deban manejar o utilizar dichos equipos, reflejando que se deberá proporcionar la formación adecuada a las personas encargadas de su manejo, quedando reservada de forma exclusiva la manipulación y uso de material peligroso a personas autorizadas, debiendo llevarse un riguroso control al respecto, así como de las incidencias surgidas en su utilización.

Por el contrario, los equipos de protección individual (EPIs), se definen en la LPRL como «cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin» (art. 4.8 de la LPRL) ²². Como aspecto a destacar, en el apartado 2 del artículo 6 de este Real Decreto, se reconoce la obligación de la Administración a proporcionar a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, los equipos de protección individual adecuados para el ejercicio de sus funciones, y, como consecuencia, llevar a cabo una adecuada política de seguridad y salud laboral ²³. Cabe recordar, que, según la LPRL, el empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios (art. 17.2 de la LPRL).

²¹ Vid. artículo 2 del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio.

²² Vid. artículo 2 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo.

²³ Artículo 6.2 del Real Decreto 2/2006: «La Administración proporcionará a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velará por su uso efectivo y correcto de los mismos».

2.2.5. Información, consulta y participación de los funcionarios.

Según establece el artículo 7 del Real Decreto 2/2006, en relación con el derecho a la información, la Dirección General de la Policía deberá adoptar las medidas necesarias para que los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía reciban la información suficiente en relación con los siguientes aspectos:

- a) Los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que han de desarrollar.
- b) Las medidas y actividades de protección y prevención adoptadas en relación con los riesgos indicados en el párrafo anterior.
- c) Las medidas adoptadas en casos de emergencia.

Toda esta información deberá ser facilitada directamente o a través de los representantes previstos en el Capítulo III del Real Decreto 2/2006: Delegados de Prevención, Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial y Comités de Seguridad y Salud, de los que se tratará más adelante.

La Dirección General de la Policía deberá someter a informe de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial los planes y programas de carácter general que pretenda desarrollar, al igual que las disposiciones normativas que se proponga dictar en aquellos aspectos que afecten a la seguridad y salud de los funcionarios policiales.

Del mismo modo en que viene establecido en el artículo 18.2 de la LPRL, se reconoce el derecho de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a efectuar propuestas, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud, tanto de forma individual y directamente a través de sus superiores jerárquicos, como a través de los cauces de representación establecidos en el Capítulo III del propio Real Decreto 2/2006²⁴.

Se trata de un derecho sumamente importante por lo que se refiere a la implicación de los funcionarios y trabajadores en la prevención y una manera de ir consolidando entre los mismos una auténtica «cultura preventiva»; de manera que el propio funcionario o trabajador, puede observar y denunciar ante el ambiente de trabajo que le rodea qué deficiencias encuentra, realizando aquellas sugerencias y propuestas que estime más oportunas²⁵.

²⁴ En el mismo sentido, el «Plan de Organización en Materia de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Policía», recoge que «los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía podrán efectuar las propuestas que consideren oportunas, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud, tanto a título individual directamente a través de sus superiores jerárquicos, como a través de los cauces de representación establecidos en el Capítulo III».

²⁵ Artículo 18.2 de la LPRL: «2. El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la presente Ley.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos en el capítulo V de esta Ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa».

Es de interés destacar, en comparación con la vigente LPRL, que, a diferencia de esta, el Real Decreto 2/2006 no recoge el deber del empresario (en este caso, la Administración Pública o la Dirección General de la Policía en concreto) de consultar a los funcionarios en todas aquellas cuestiones que afecten a la seguridad y la salud en el trabajo. El legislador ha establecido que en el caso del Cuerpo Nacional de Policía, este deber de consulta lo debe ejercitar la Dirección General de la Policía, quien deberá someter a informe de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial, los planes y programas de carácter general que pretenda desarrollar, al igual que las disposiciones normativas que se proponga dictar en aquellos aspectos que afecten a la seguridad y salud de los funcionarios policiales.

Dentro de este contexto, para el personal no policial, y con el fin de dar cumplimiento con el contenido del artículo 36.2 b) de la LPRL, referente al derecho que tienen los Delegados de Prevención a «tener acceso a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones (todo ello con las limitaciones del apdo. 4 del art. 22)», y en particular, a las previstas en los artículos 18 y 23 de la LPRL, en particular, los riesgos, las medidas y actividades de protección y prevención, las medidas de emergencia, información, consulta... y que al estar bajo custodia de los Servicios de Prevención, solo pueden ser consultados en las instalaciones de estas. Pues bien, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, que tiene asignada legalmente la gestión de la prevención de riesgos laborales en la Dirección General de la Policía, elaborará y mantendrá al día un procedimiento documentado específico propio que contemple la forma de acceso a la información y documentación establecidas en los citados artículos.

2.2.6. Formación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Por lo que respecta a la formación, es de gran importancia para el correcto desarrollo de las funciones en materia de prevención de riesgos laborales, el hecho de dotar a los funcionarios de la formación necesaria al objeto de concienciar a los mismos sobre qué es la prevención y cómo debe ser la manera de inculcar una auténtica cultura preventiva, y poder crear de este modo un adecuado ambiente de seguridad y salud laboral. Para ello, el artículo 8 del Real Decreto 2/2006 establece que la Dirección General de la Policía debe garantizar que cada funcionario reciba una formación teórica y práctica suficiente y adecuada en materia de prevención de riesgos laborales, debiendo considerarse el tiempo empleado por los funcionarios en los cursos o programas formativos, como tiempo efectivo de trabajo.

Además, especifica que la Dirección General de la Policía tiene la obligación de garantizar que se proporcione esta formación durante los procesos de formación para ingresar en la corporación, como en los cursos de capacitación para la promoción a una categoría distinta o en los cursos de especialización que se desarrollen.

De esta forma y dando cumplimiento a la obligación de formación de los funcionarios a los que afecta este real decreto, se ha confeccionado un Plan específico de formación en prevención de riesgos laborales, cuyo contenido será incluido en el Plan de Formación General de la Dirección, dirigiendo la formación de forma específica hacia los Delegados de Prevención, como representantes

de los trabajadores de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, y a los representantes de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil que, en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, sean miembros de la Comisión de Seguridad y Salud Policial y Comités de Seguridad y Salud. Se pretende dotarles de una formación eficaz para el desempeño de sus funciones en materia de prevención de riesgos laborales, abarcando los siguientes aspectos, según se recoge en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales elaborado por el Servicio de Prevención de la Dirección General de la Policía:

1. La normativa sobre prevención de riesgos laborales y su aplicación y adaptación al Cuerpo Nacional de Policía y a la Administración Pública.
2. El Plan de Organización de Actividades Preventivas en la Dirección General de la Policía.
3. Los riesgos generales y específicos de la Dirección General de la Policía.
4. La ejecución, desarrollo y control de las medidas preventivas.
5. La planificación y organización del trabajo.
6. Las consecuencias de la introducción de nuevas tecnologías, equipos de trabajo o métodos de organización.

Por otra parte, la disposición adicional tercera del Real Decreto 2/2006 establece que la Dirección General de la Policía adopte las medidas oportunas, para que en los planes de estudios de distintos cursos de formación para ingreso y promoción interna del Cuerpo Nacional de Policía, que se desarrollen en los centros docentes dependientes de aquella, se incluyan obligatoriamente las materias relacionadas con la prevención de riesgos laborales en el ámbito policial. Asimismo, realizará las actuaciones oportunas en orden a propiciar la formación básica en materia de riesgos laborales de todos aquellos funcionarios que no participen en los procesos a que se refiere el párrafo anterior o en cursos de especialización, en que dicha materia no sea contemplada como parte del programa.

2.2.7. Medidas de emergencia.

Se establecen, en el artículo 9 del Real Decreto 2/2006, una serie de obligaciones a tener en cuenta en los casos de emergencia que pudieran derivarse en aquellos edificios e instalaciones, en función de la magnitud y actividad policial que se desarrolle en los mismos. Son la adopción de las medidas necesarias de actuación en los casos de:

1. Evacuación.
2. Lucha contra incendios.
3. Primeros auxilios.

De modo similar a como viene contemplado en el artículo 20 del LPRL, en relación con el alcance de la situación de emergencia de que se trate, se deberá designar al personal adecuado para poner en práctica medidas necesarias, debiendo realizar las comprobaciones periódicas para verificar su correcto funcionamiento. Este personal deberá estar en posesión de la formación necesaria y disponer del material adecuado para sus cometidos. Cabe recordarse que, en la normalidad de los casos, esta función preventiva es asumida por los servicios de prevención.

2.2.8. *Vigilancia de la salud.*

Es este uno de los apartados más importantes dentro del Real Decreto 2/2006, en el que el legislador ha querido matizar que nuevamente deberá ser la Dirección General de la Policía la que garantice la vigilancia de la salud de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, de una forma periódica, y estableciendo actuaciones concretas como la realización de reconocimientos médicos, campañas de inmunización y protección de la salud que aconseje el análisis de los riesgos generales de la población y los específicos de los funcionarios policiales.

Se establece igualmente, y de forma muy similar a lo dispuesto en el artículo 22 de la LPRL, en lo que a vigilancia de la salud se refiere, el carácter voluntario de los reconocimientos médicos, de las medidas sanitarias preventivas y la administración de vacunas, salvo que por norma se establezca otra previsión o cuando su realización resulte necesaria para detectar patologías que puedan causar grave riesgo a los funcionarios o los ciudadanos, en cuyo caso se podrá establecer su carácter obligatorio, debiendo informarse a los representantes de los ciudadanos.

Al igual que en la LPRL, se prevé que la realización de reconocimientos o pruebas médicas, cause las menores molestias al funcionario y que estas sean proporcionales al riesgo.

Para la programación de reconocimientos y las campañas inmunológicas a desarrollar, se deberá prestar atención a los grupos específicos de riesgo, bien por la actividad que realizan, por las condiciones medioambientales, la utilización habitual de productos o equipos específicos que puedan entrañar peligrosidad y la actuación con individuos por tramos de edad.

Al igual que se establece en el artículo 22 de la LPRL, la vigilancia de la salud de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, se deberá llevar a cabo con absoluto respeto a la intimidad y dignidad del funcionario, respetando la confidencialidad de la información relacionada con su estado de salud, debiendo comunicarse los resultados obtenidos a los funcionarios afectados. Los resultados obtenidos no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del funcionario policial, siendo necesario que las medidas de vigilancia y control de la salud las efectúe personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada, al igual que se exige en el artículo 22.6 de la LPRL.

Se establece igualmente, y en concordancia con lo dispuesto en el mencionado artículo 22 de la LPRL, que el acceso a la información médica se limitará al personal médico y autoridades sanitarias que lleven cabo la vigilancia de la salud. Con la especificación de que a través del Servicio de

Prevención de Riesgos Laborales, la Dirección General de la Policía será informada de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos realizados a los funcionarios, en relación a su aptitud para el desempeño del puesto de trabajo o la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, con la finalidad de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

Debido al carácter de las funciones realizadas por el Cuerpo Nacional de Policía, en numerosas ocasiones los funcionarios que prestan sus servicios deben estar en contacto directo con personas portadoras de enfermedades infecciosas, con el riesgo para la salud que puede conllevar esta actividad, si no se adoptan unas correctas medidas preventivas. En este aspecto, es destacable el reconocimiento que figura en el Real Decreto 2/2006, sobre el desarrollo de campañas de vacunación y de reconocimientos médicos a los funcionarios, ya que se puede considerar que es un colectivo con alto riesgo de contracción de enfermedades de carácter contagioso y de cualquier otra índole, las cuales en la mayoría de los casos no son detectables hasta transcurrido un plazo de tiempo prolongado o con la realización de reconocimientos médicos exhaustivos.

En relación con lo dispuesto en este Real Decreto sobre los reconocimientos médicos que puedan efectuarse a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, es necesario mencionar lo dispuesto en la Resolución número 61, de 13 de julio de 1990, del Director General de la Policía, por la que se establece la normativa de reconocimientos médicos de los funcionarios de la Dirección General de la Policía, donde de forma previa a la propia LPRL, ya se dispusieron unas normas para regular esta actividad, estableciendo los casos en los que los reconocimientos médicos debían ser de carácter obligatorio, la clasificación de los mismos, así como la periodicidad con la que deberán realizarse y el tratamiento médico-administrativo que se dará como consecuencia de los resultados obtenidos.

2.2.9. Medidas de protección de la maternidad.

Como antecedente a la regulación expresa que realiza el artículo 11 del Real Decreto 2/2006 en materia de protección a la maternidad, se encuentra la Resolución de la Dirección General de la Policía, de 2 de marzo de 2001, por la que se dictan normas provisionales de protección a la maternidad.

Dicha resolución reconoce el deber de protección de la seguridad y salud de la mujer trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, así como del recién nacido, basándose en dictar unas normas provisionales sobre tratamiento específico y protección de los estados de gestación y maternidad de las mujeres policías, así como el establecimiento de medidas para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las funcionarias del Cuerpo Nacional de Policía.

En atención a este punto, también establece el procedimiento a seguir con las participantes de procesos selectivos de ingreso o promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía, las cuales debido a su estado de gestación o lactancia, no sea recomendable realizar algunos ejercicios o prácticas, tanto en las pruebas selectivas como en los cursos de formación y módulos de prácticas.

De igual modo afronta el artículo 11 del Real Decreto el tratamiento de las funcionarias del Cuerpo Nacional de Policía, durante los períodos de gestación, maternidad y lactancia, estableciendo aquellas medidas que estima convenientes para la protección de la salud, atendiendo a sus condiciones de trabajo y en orden a evitar los posibles riesgos que para su salud y la del feto o lactante, pudieran derivarse. Entre estas medidas se encuentran las siguientes:

- Las funcionarias interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia a través de la unidad en que presten sus servicios.
- Cuando los informes médicos así lo aconsejen, se les adecuarán las condiciones de trabajo, eximiéndolas del trabajo nocturno o a turnos, o siendo adscritas a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario (movilidad funcional).
- Durante los períodos de gestación o lactancia, las funcionarias no manejarán máquinas, utensilios, aparatos, sustancias u otros elementos que, de acuerdo con los informes médicos, puedan perjudicar el embarazo o la lactancia.
- Uso de vestimenta adecuada a su situación en los períodos de gestación.
- Adopción de medidas oportunas para que no se cercenen los derechos de las funcionarias a la promoción interna.

2.2.10. Obligaciones de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en materia de prevención de riesgos laborales.

En el artículo 12 del Real Decreto 2/2006 se establecen obligaciones para los funcionarios de dos tipos, por una parte, las obligaciones de naturaleza general, y, por otra, una serie de obligaciones establecidas para los funcionarios policiales de forma concreta.

En un ámbito general, cada funcionario tiene la obligación de adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar, de acuerdo a sus posibilidades, su seguridad y salud en el trabajo, así como la de otras personas que puedan verse afectadas en su actividad profesional.

Las obligaciones de los funcionarios policiales se enumeran –de forma concreta– en el apartado 2, del artículo 12 del Real Decreto 2/2006, donde se reflejan qué deberes tienen los funcionarios en materia de prevención de riesgos laborales, en parecidos términos a las obligaciones de los trabajadores en materia preventiva en la LPRL:

«Artículo 12.2. Los funcionarios deberán en particular:

1. Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

2. Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por la Dirección General de la Policía.
3. No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que esta tenga lugar.
4. Informar de inmediato a su superior jerárquico directo o al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y salud de los funcionarios.
5. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud.
6. Cooperar con la Dirección General de la Policía para que puedan garantizarse unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los funcionarios.»

2.3. Participación y representación de los funcionarios.

En el Capítulo III del Real Decreto 2/2006, artículo 13, se establece la forma en la que se llevará a cabo la participación y representación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en materia de prevención de riesgos laborales y de vigilancia de la seguridad y salud en el trabajo, derivadas de las funciones que tienen otorgadas ²⁶.

Esta parte del citado Real Decreto es fundamental ya que asienta las bases sobre las que se deberán desarrollar elementos y órganos tan importantes en la prevención de riesgos laborales como son los Delegados de Prevención, la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial como órgano nacional paritario y colegiado de participación, y los Comités de Seguridad y Salud, órganos paritarios y colegiados de participación a nivel territorial.

2.3.1. Los Delegados de Prevención.

Como es conocido, los Delegados de Prevención (art. 14 del RD 2/2006) son representantes de los trabajadores con competencias específicas en materia de prevención de riesgos laborales de la función policial.

²⁶ En consonancia con lo dispuesto en el artículo 34 de la LPRL, sobre derechos de participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales.

Como condiciones para ser Delegado de Prevención, se requiere que sea funcionario del Cuerpo Nacional de Policía en activo o en situación de segunda actividad, los cuales deberán ser designados por las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de Policía, según establece el mismo artículo 14.2, apartados a) y b):

- «a) Cada organización sindical con representación designará un delegado en las Jefaturas Superiores de Policía y en el conjunto de los servicios centrales.
- h) Asimismo, de acuerdo con el censo de electores de cada escala para representantes en el Consejo de la Policía en los órganos y unidades antes mencionados, será designado un número de delegados igual al que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Hasta 500 electores: 0 Delegados.

De 501 a 1.000 electores: 1 Delegado.

De 1.001 a 2.000 electores: 2 Delegados.

De 2.001 a 3.000 electores: 3 Delegados.

De 3.001 a 4.000 electores: 4 Delegados.

De 4.001 a 5.000 electores: 5 Delegados.

De 5.001 a 6.000 electores: 6 Delegados.

De 6.001 a 7.000 electores: 7 Delegados.

Más de 7.000 electores: 8 Delegados.

La distribución de los delegados resultantes de la aplicación de esta tabla, entre las distintas organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía, se llevará a cabo de acuerdo con el mismo sistema de proporcionalidad que el establecido para la asignación de representantes en las elecciones al Consejo de Policía.»

En el apartado 3 del artículo 14 del Real Decreto 2/2006, se establecen las funciones de los Delegados de Prevención (de gran similitud a las establecidas en el art. 36.1 y 2 de la LPRL, en lo que se refiere a competencias y facultades de los Delegados de Prevención), siendo las que se transcriben a continuación:

«Artículo 14.3. *Serán funciones de los delegados de prevención dentro del ámbito territorial en que hayan sido designados:*

- a) Colaborar con los órganos de la Dirección General en la mejora de la acción preventiva.

- b) Promover y fomentar la cooperación de los funcionarios en el cumplimiento de la normativa sobre prevención de los riesgos laborales que se establezca para las funciones de policía.
- c) Tener acceso a la información y a la documentación de las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- d) Ser informados sobre los daños producidos sobre la salud de los funcionarios.
- e) Recibir información de las actividades de prevención y protección desarrolladas por el Servicio de Prevención.
- f) Realizar visitas a las dependencias policiales, previa comunicación al jefe de las mismas, para el ejercicio de labores de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo entrevistarse con los funcionarios durante la jornada laboral, de manera que no se altere el normal desarrollo del servicio policial.
- g) Solicitar a los responsables de los órganos policiales centrales o periféricos la adopción de medidas de carácter preventivo para mejorar los niveles de protección de la seguridad y salud de los funcionarios. Los responsables de los órganos policiales deberán dar respuesta expresa a dicha solicitud o informar sobre el trámite dado a esta.
- h) Ejercer la labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, pudiendo acompañar a los técnicos de prevención en las evaluaciones de riesgos que realicen, así como en las visitas y verificaciones que hagan a los centros de trabajo, y formularles las observaciones que estimen oportunas.»

El tiempo empleado por los Delegados de Prevención en el desempeño de las funciones relacionadas anteriormente se considera comprendido dentro de las funciones de representación, debiendo ser entendido, en todo caso, como tiempo de trabajo efectivo. Por otra parte, la Dirección General de la Policía debe proporcionarles la formación y medios que resulten necesarios para el ejercicio de las funciones preventivas.

Al igual que viene establecido en el artículo 37 de la LPRL, el artículo 14.5 y 6 del Real Decreto 2/2006 considera el tiempo dedicado a la formación, como tiempo de trabajo a todos los efectos, reconociendo la obligación de los Delegados de Prevención a guardar el correspondiente sigilo profesional sobre aquellas informaciones a las que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones.

En este apartado referente a los Delegados de Prevención, es necesario hacer mención a los Delegados de Prevención del personal no policial de la Dirección General de la Policía, a través de los cuales se reconoce el derecho del personal de la Administración Pública a ser representados en el ámbito de la actividad preventiva, de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado. Estos Delegados serán designados por los representantes de personal con presencia en los ámbitos de los órganos de representación del personal y de entre aquellos funcionarios que

sean miembros de la Junta de Personal correspondiente y de entre los representantes del personal laboral miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal. De acuerdo con el artículo 35.4 de la LPRL, puede acordarse otro sistema de designación ²⁷.

2.3.2. La Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial.

Regulada en el artículo 15 del Real Decreto 2/2006, es el órgano paritario y colegiado, a nivel nacional, de participación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, que tiene como función principal la consulta regular y periódica de las actuaciones de la Administración Pública en prevención de riesgos, seguridad y salud laboral.

Como particularidades podemos mencionar que su composición estará formada por un número de miembros de las organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía igual al que tiene el Consejo de Policía, así como un número equivalente de representantes de la Administración.

La presidencia de la Comisión será ejercida por el representante de la Administración que desempeñe puesto de trabajo de superior nivel, y actuará como Secretario el representante de la Administración que designe el Presidente.

Entre sus funciones específicas se encuentran las siguientes, según el artículo 15 del Real Decreto 2/2006:

- a) Conocer, informar las actuaciones y participar en la elaboración y aprobación de los planes y programas que la Administración se proponga desarrollar en orden a la seguridad y salud laboral de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, así como respecto a la prevención de riesgos en la actividad policial.
- b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de riesgos, proponiendo la mejora de las condiciones o la corrección de las existentes.
- c) Debatir e informar las propuestas y consultas que se formulen en los Comités de Seguridad y Salud, en orden a homogeneizar las medidas y planes de prevención de la actividad policial en los distintos ámbitos territoriales.

²⁷ En el mismo artículo 35.2 de la LPRL se establece que los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo 34 de la LPRL, con arreglo a la siguiente escala:

«De 50 a 100 trabajadores: 2 Delegados de prevención.
De 101 a 500 trabajadores: 3 Delegados de prevención.
De 501 a 1.000 trabajadores: 4 Delegados de prevención.
De 1.001 a 2.000 trabajadores: 5 Delegados de prevención.
De 2.001 a 3.000 trabajadores: 6 Delegados de Prevención.
De 3.001 a 4.000 trabajadores: 7 Delegados de Prevención.
De 4.001 en adelante: 8 Delegados de Prevención.

En las empresas de hasta 30 trabajadores el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal. En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores habrá un Delegado de Prevención que será elegido por y entre los Delegados de Personal.»

- d) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o integridad física y psíquica de los funcionarios, los informes del servicio de prevención relativos a las condiciones de trabajo relacionadas con la seguridad y la salud laboral, al objeto de valorar las causas y proponer medidas oportunas.
- e) Conocer e informar la memoria y programación anual del Servicio de Prevención.

2.3.3. Los Comités de Seguridad y Salud.

Contemplados en el artículo 16 del Real Decreto 2/2006, por el que se dispone que, aparte de la Comisión, como órgano colegiado y paritario de representación a nivel nacional, se prevé la creación de unos Comités de Seguridad y Salud a nivel territorial, igualmente como órganos paritarios y colegiados de participación. Están destinados a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la Dirección General de la Policía en materia de prevención de riesgos laborales, en el ámbito de cada Jefatura Superior de Policía y en el conjunto de los servicios centrales de la Dirección General de la Policía.

En cada uno de estos ámbitos anteriormente referidos, se deberá crear un Comité de Seguridad y Salud, formado por los Delegados de Prevención, –designados según establece el art. 14.2 del RD 2/2006–, y por representantes de la Administración –designados en cada Comité por el Director General de la Policía– en número igual al de los Delegados de Prevención. Los representantes de la Administración en cada Comité serán designados por el Director General de la Policía.

Se prevé también, que en las reuniones de los Comités de Seguridad y Salud, actúe como Presidente el representante de la Administración con puesto de trabajo de superior nivel, designando este a su vez a un representante de la Administración, como secretario. Estas reuniones se celebrarán una vez cada trimestre y todas aquellas otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de las funciones encomendadas. Igualmente, podrán participar en las reuniones del Comité aquellas personas que consideren necesarias los representantes de la Administración o de los funcionarios, en calidad de expertos o asesores de la materia que se trate. Su participación será con voz pero sin voto. En este sentido, está haciendo clara referencia a la posible participación en este órgano de los técnicos o especialistas en materia de prevención.

Igualmente, se prevé la creación de los Comités de Seguridad y Salud Laboral para el personal no policial, como órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la LPRL. Sus reuniones se organizarán de forma trimestral o siempre que lo solicite alguna de las representaciones que lo componen. Estarán compuestos por Delegados de Prevención y por representantes del organismo en igual número. También podrán participar en las reuniones del Comité con voz pero sin voto, los Delegados Sindicales y responsables técnicos de la prevención en la empresa. Sus reuniones se celebrarán igualmente de forma trimestral y en aquellas ocasiones que lo solicite alguna de las representaciones que lo componen.

Ambos Comités de Seguridad y Salud adoptarán sus propias normas de funcionamiento una vez constituidos.

Por lo que respecta al funcionamiento de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial y de los Comités de Seguridad y Salud, señalar que el artículo 17 del Real Decreto 2/2006 contempla que la Comisión de Seguridad y Salud Policial deberá reunirse al menos una vez cada seis meses, así como cada tres meses los Comités de Seguridad y Salud, además de cuantas fueran necesarias para el cumplimiento de las funciones que tienen establecidas. A dichas reuniones podrán asistir con voz pero sin voto, personas en calidad de asesores o expertos de la materia que se trate.

2.4. Los Servicios de Prevención en el Cuerpo Nacional de Policía.

La regulación de los Servicios de Prevención en el Cuerpo Nacional de Policía, viene recogida en el artículo 18 del Real Decreto 2/2006, estableciéndose la creación de un Servicio de Prevención propio, de ámbito nacional, dentro de la Subdirección General de Gestión y Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía. Sus funciones serán proporcionar a los órganos de dicho centro directivo el asesoramiento y apoyo que precise en relación con unas determinadas materias en prevención de riesgos laborales:

- El diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de acción preventiva.
- La evaluación de los riesgos en las actividades que contribuyen las funciones policiales.
- La determinación de prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia.
- La información y formación de los funcionarios y de sus representantes.
- La prestación de los primeros auxilios y los planes de emergencia.
- La vigilancia de la salud de los funcionarios en relación con los riesgos derivados del trabajo.
- La elaboración de la memoria anual.

Para el desarrollo de estas tareas, el Servicio de Prevención contará con personal cualificado y deberá integrar al menos dos de las cuatro funciones correspondientes al nivel superior de cualificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 del RSP y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado.

Actualmente dicho Servicio de Prevención ha sido creado dentro de la estructura de la Subdirección General de Gestión y Recursos Humanos, definiendo sus departamentos y las funciones que a cada uno le corresponden, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14.2 LPRL, siendo su estructura y funciones las siguientes:

- Jefatura del Servicio:
 - Elaborar la programación anual de las actividades del Servicio de Prevención.
 - Planificar las actividades del Servicio de Prevención.
 - Elaborar, adaptar y revisar los protocolos sanitarios específicos.
 - Elaborar la memoria anual de actividades.
 - Preparar y atender las actividades de auditoría.
 - Planificar la formación específica en materia de riesgos laborales a los funcionarios de la Dirección General de la Policía. Formación continua a los integrantes del Servicio de Prevención, investigación y publicación de resultados y estudios.
 - Aplicar criterios de calidad en la gestión del Servicio.
 - Gestionar la confidencialidad de la información sanitaria.

- Especialidad de Seguridad e Higiene Industrial:
 - Elaborar estudios e informes de adecuación y seguridad de los equipos de trabajo.
 - Participar en el diseño de equipos de protección individual o colectiva (participación en la elaboración de los Pliegos de prescripciones técnicas).
 - Elaborar y supervisar los Planes de Emergencia y autoprotección en edificios.
 - Supervisar y controlar las condiciones de seguridad y mantenimiento de instalaciones, en particular las referentes a: detección y extinción de incendios, aparatos elevadores, instalaciones eléctricas (centros de transformación, alta tensión, etc.), depósitos de combustible, maquinaria y equipos de trabajo, aparatos a presión (calderas, extintores), equipos de frío/ calor (torres de refrigeración).
 - Diseñar y supervisar los planes de seguridad y recomendaciones técnicas en especial las relativas a: seguridad en obras, seguridad eléctrica, prevención de incendios, seguridad vial, aeronáutica, procesos químicos, máquinas (ascensores, grúas, vehículos, etc.).
 - Manipulación o almacenamiento de sustancias o preparados.
 - Diseñar las instrucciones operativas referentes a los trabajos con exposición a los siguientes riesgos: contactos con corriente eléctrica, operaciones con aporte de calor en lugares o instalaciones con peligro de incendio o explosión, manipulación de máquinas peligrosas, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados, trabajos con exposición a agentes físicos, químicos o biológicos, trabajo en condiciones térmicas extremas (frío o calor), carga/ descarga y movimiento de vehículos, paradas y puestas en marcha de instalacio-

nes, situaciones de emergencia, control de las actividades de subcontratas, empleo ocasional de equipos con funciones clave, trabajo en solitario o alejado del lugar habitual de trabajo.

- Identificar, medir y valorar la exposición (valores límites) de riesgos higiénicos y proponer medidas correctoras.
 - Investigar los accidentes o incidentes relacionados con la seguridad e higiene industrial.
 - Colaborar con el resto de departamentos del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.
- Especialidad de Ergonomía y Psicología:
 - Elaborar los estudios e informes de adecuación ergonómica de los equipos de trabajo (participación en la elaboración de los Pliegos de prescripciones técnicas).
 - Elaborar los estudios e informes de adecuación ergonómica de los equipos de protección individual o colectiva –EPIs– (participación en la elaboración de prescripciones técnicas).
 - Proponer, diseñar e implantar programas de prevención y promoción de la salud laboral, especialmente en las áreas siguientes: trastornos músculo –esqueléticos–, trastornos asociados y derivados del estrés laboral: trastornos de ansiedad, síndrome del trabajador quemado, entre otros, afrontamiento del estrés laboral, conductas adictivas: tabaquismo, alcoholismo, etc.
 - Realización de estudios epidemiológicos en su área de especialidad.
 - Identificar, medir y valorar los factores de riesgos ergonómicos y psicosociales, así como los niveles de exposición, elaborar y proponer medidas correctoras: ergonomía, adecuación de los equipos de trabajo, adecuación EPIs, posturas de trabajo, manipulación de cargas, medio ambiente de trabajo (iluminación, ruido, temperatura, etc.), factores de riesgo psicosociales, factores de riesgo asociados al estrés laboral relacionados con la organización del trabajo.
 - Investigar los accidentes e incidentes –papel desempeñado por factores ergonómicos y psicosociales–.
 - Participar en la elaboración de los planes de emergencia y evacuación.
 - Colaborar con el resto de departamentos del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.
 - Vigilancia de la salud:
 - Vigilancia de la salud, interpretación de resultados, diagnósticos de problemas relacionados con el trabajo, diseñar actividades de vigilancia de la salud, realizar encuestas de salud, promover medidas de adecuación del puesto de trabajo al funcionario con problemas de salud, entre otras funciones.

- Promoción y prevención de la salud: planificación y gestión de los planes.
- Asistencia sanitaria: planificación y gestión.
- Colaborar con el resto de departamentos del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

A través de este artículo 14 de la LPRL, se obliga al empresario (en este caso, la Administración) a que garantice la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, por lo que la Administración deberá realizar la prevención de riesgos laborales integrando la actividad preventiva en todas sus actividades y niveles jerárquicos, adoptando las medidas que sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los funcionarios, con la especialidad del plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de trabajadores, actuación en caso de emergencias y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el Capítulo IV de la LPRL.

En el propio Plan de Prevención de Riesgos Laborales publicado por el Servicio de Prevención de la Dirección General de la Policía, se realiza un estudio de la legislación vigente, concretamente lo dispuesto en la LPRL (art. 30), del Real Decreto 39/1997 (arts. 10 y 15.4), Real Decreto 1488/1988 (art. 6.2 y 3) determinando que: «*Teniendo en cuenta la estructura y actividades de la Dirección General de la Policía, se ha constituido un Servicio de Prevención Propio: dirigido por un Jefe de Servicio de Prevención de esta Dirección General de la Policía, que establecerá las directrices e instrucciones precisas. Las especialidades que asume la parte propia del citado Servicio son las de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, Medicina del Trabajo y Ergonomía y Psicología Aplicada, procediéndose para la gestión material de determinadas actividades encuadradas en dichas especialidades, y que no son asumidas por el Servicio de Prevención Propio, al concierto de una entidad legalmente acreditada conforme a los requisitos del artículo 20 del Reglamento de los Servicios de Prevención*». ²⁸

Además de resaltar los siguientes aspectos de los Servicios de Prevención, según establece el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se establece el RSP:

«El Servicio de Prevención Propio debe constituir una unidad organizativa específica y sus integrantes deberán dedicar de forma exclusiva su actividad en la empresa (en este caso, hablamos de la Dirección General de la Policía), a la finalidad del mismo.

Los Servicios de Prevención Propios deberán contar con los medios humanos y materiales necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades preventivas.

²⁸ Plan de Organización en Materia de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Policía (anteriormente citado).

Los Servicios de Prevención Propios deberán contar como mínimo con dos de las especialidades o disciplinas preventivas previstas (seguridad, higiene, medicina del trabajo y ergonomía y psicología).

Los integrantes del Servicio de Prevención deberán tener funciones y niveles de cualificación básico, intermedio y superior ²⁹.»

De esta forma, en el Cuerpo Nacional de Policía, ha quedado constituido el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, del que preveía su futura creación el artículo 18 del Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, habiéndose constituido un Servicio de ámbito nacional con las funciones de proporcionar el asesoramiento y apoyo necesario a los órganos directivos de la actual Dirección General de la Policía y la Guardia Civil. La disposición adicional cuarta del Real Decreto 2/2006 recoge expresamente que los órganos de prevención deberán constituirse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2/2006, razón por la cual ha sido esta una materia prioritaria en cuanto a su desarrollo y creación.

2.5. Instrumentos de control de la actividad preventiva.

Dentro de los instrumentos de control previstos en el Real Decreto 2/2006, se encuentra la evaluación del sistema de prevención, regulada en el artículo 19 de dicho Real Decreto, que dispone que el sistema de prevención se someterá a control periódico mediante auditorías y evaluaciones, que deberán realizarse cada cinco años por la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, quien podrá requerir el asesoramiento y colaboración del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Aquellas situaciones de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud, detectadas por estas auditorías, que no deban ser asumidas por la naturaleza de las funciones que deban realizar los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, se deberán comunicar urgentemente al órgano competente para que adopte las medidas necesarias para su corrección.

En caso de observar otras deficiencias, se elevará informe a la Subdirección General competente a través del Servicio de Prevención, con todas aquellas recomendaciones que se estimen oportunas para su solución. Todos aquellos informes y evaluaciones que se realicen estarán a disposición de los representantes de los funcionarios.

En este punto es de aplicación la Instrucción número 27/2005, de 27 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre actuaciones, protocolos, plazos y comunicaciones entre la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad y las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil y los servicios dependientes de ellas. En esta Instrucción se regulan una serie de procedimientos, necesarios debido a los cambios legislativos producidos y a la asunción de nuevas competencias por parte de la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, con la finalidad de

²⁹ Plan de Organización en Materia de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Policía (anteriormente citado).

mejorar la eficacia y agilidad en el funcionamiento de la Administración Pública, y reconociendo de forma expresa su aplicación para lo dispuesto en el Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre Prevención de Riesgos Laborales en la Guardia Civil.

Por otra parte, y de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto 2/2006, las medidas correctoras por los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales regulados en este real decreto, serán las establecidas en el Reglamento sobre procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 707/2002 ³⁰, de 19 de julio, entendiéndose que lo referente de forma concreta a las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, las referencias hechas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se entenderán hechas a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, debiendo ser este órgano el encargado de asumir aquellas funciones de control e inspección dentro del ámbito de la prevención de riesgos laborales en el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil.

Por lo que respecta a las adaptaciones presupuestarias y de catálogo de puestos de trabajo, contemplado este aspecto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2/2006, se establece que las medidas preventivas previstas en este real decreto deberán ser financiadas por la Dirección General de la Policía, no pudiendo suponer aumento en los gastos de personal las modificaciones del catálogo de puestos de trabajo.

2.6. Inclusión de las materias de prevención de riesgos laborales en los planes de formación, promoción y especialización de los Centros docentes policiales.

Con la finalidad de que la prevención de riesgos laborales se convierta poco a poco en una actividad llevada a cabo por todos los funcionarios y personal al servicio de la Dirección General de la Policía, comenzando de esta forma a crear una verdadera cultura preventiva, comprometida con los objetivos que persigue, y la mejora de las condiciones de trabajo, así como de la seguridad y salud laboral de los funcionarios policiales, la disposición adicional tercera del Real Decreto 2/2006 dispone que se introduzcan en todos los planes de estudios de distintos cursos de formación para ingreso y promoción interna del Cuerpo Nacional de Policía, que se desarrollen en Centros docentes dependientes de dicho cuerpo y de forma obligatoria, las materias de prevención de riesgos laborales en el ámbito policial ³¹, tal y como se ha apuntado anteriormente.

³⁰ El Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado, fue modificado posteriormente en algunos de sus aspectos, por el Real Decreto 464/2003, de 25 de abril.

³¹ En esta disposición adicional tercera, el legislador recuerda lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Real Decreto 2/2006, sobre la formación de los funcionarios, destacando así la importancia que le otorga a la formación de los funcionarios policiales en materia de prevención de riesgos laborales.

Igualmente, se deberán tomar las medidas oportunas para que se dé la formación de manera básica en materia preventiva a aquellos funcionarios que no participen en los procesos anteriormente referidos, o en cursos de especialización, en que dicha materia no sea parte del programa.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

De lo expuesto hasta ahora, podemos concluir que la prevención de riesgos laborales es una actividad esencial que debe aplicarse en todos los sectores profesionales, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, quienes desempeñan una función primordial y singular en la sociedad actual.

Ahora bien, debe dejarse constancia también de que los colectivos que forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen encomendadas constitucionalmente las funciones de velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, las cuales hacen que por su naturaleza y obligación de servicio a la sociedad, resulte más complejo y problemático activar una adecuada política de prevención que fomente la seguridad y salud laboral en este particular sector.

Sin embargo, creemos que se hace necesario concienciar a este colectivo y consolidar en el mismo, con el tiempo, una auténtica cultura preventiva a pesar de los riesgos laborales de diversa índole que en el mismo se asumen, y en ocasiones –debido a las características del servicio prestado a la sociedad– que algunos de ellos se presenten como inevitables. Creemos que esta es una razón de peso más para que en un futuro inmediato se desarrolle una real y efectiva política preventiva de riesgos en el cuerpo policial.

Tal y como hemos expuesto, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado quedaron excluidas originariamente del ámbito de aplicación de nuestra LPRL; pero esta exclusión fue interpretada posteriormente por el TJCE, precisando que la exclusión únicamente hacía referencia a aquellos casos en que se deba garantizar la seguridad colectiva y no en el ejercicio de sus tareas habituales. Por lo tanto, al igual que ha hecho el Estado español, es necesario que el resto de Estados miembros comunitarios adopten las medidas legislativas específicas necesarias para adecuar su ordenamiento jurídico, y garantizar, en la medida de lo posible, la protección de la seguridad y salud de los funcionarios de policía, así como del resto de colectivos que quedaron inicialmente excluidos.

Finalmente, y después de más de una década desde la publicación de la LPRL, con la afortunada aparición del Real Decreto 2/2006, se dispone, definitivamente, de una legislación específica destinada a este colectivo; normativa esta que aunque todavía no sea suficiente y esté pendiente de desarrollo en muchos de sus aspectos, sí permite que sea el instrumento de base o pilar fundamental sobre el que erigir un futuro cuerpo normativo que garantice plenamente la protección de la seguridad y salud laboral de los funcionarios de policía.

4. REFERENCIAS NORMATIVAS

- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, reformado por el Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo.
- Real Decreto 1488/1988, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.
- Instrucción de 26 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública (BOE de 8 de marzo de 1996), que desarrolla los apartados relativos al Servicio de Prevención, Consulta y Participación, Comité de Seguridad y Salud, Delegados de Prevención y Comisión Paritaria de Salud Laboral y Acción Social.
- Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 1998, por el que se aprueba el Acuerdo Administración-Sindicatos de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.
- Resolución de la CECIR de 27 de febrero de 2003, por la que se modifican las de 18 de enero y 4 de mayo de 1999, que aprueban las instrucciones para la solicitud a la CECIR de los puestos de trabajo de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.
- Resolución de 15 de noviembre de 2002, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública (Administraciones Públicas), por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 2003-2004, para la modernización y mejora de la Administración Pública.
- Resolución de la Dirección General de la Policía, de 2 de marzo de 2001, por la que se dictan normas provisionales de protección de la maternidad.
- Resolución número 61, de 13 de julio de 1990, del Director General de la Policía, por la que se establece la normativa de reconocimientos médicos de los funcionarios de la Dirección General de la Policía.
- Instrucción 27/2005, de 27 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre actuaciones, protocolos, plazos y comunicaciones entre la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad y las Direcciones Generales de la Policía y Guardia Civil y los servicios de ellas dependientes.
- Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad

Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado (modificado por RD 464/2003, de 25 de abril).

5. PÁGINAS WEB DE INTERÉS

www.mir.es

www.sup.es

www.spp.es

www.policia.es

www.cepolicia.com

www.augc.info

www.mtas.es

www.belt.es